

Reglamento para el Ministerio Pastoral de la Iglesia Luterana en Chile 1979

TITULO I

OBJETO

Art. 1 (1) Este reglamento regula la relación de empleo y servicio de los Pastores llamados a servir en la IGLESIA LUTERANA EN CHILE (ILCH) y en sus Comunidades.

(2) El Pastor sirve en un ministerio definido y delimitado por la misión encargada a la Iglesia por su Señor.

(3) La duración del empleo resulta de las condiciones estipuladas en el contrato respectivo.

Art. 2

(1) El Pastor, en obediencia a Dios, está obligado por su ordenación a predicar la Palabra de Dios y a administrar los sacramentos como está dado en las Sagradas Escrituras y atestiguado en los escritos confesionales de la Iglesia Luterana, contenidos en los Estatutos de la ILCH.

(2) Son obligatorios para el Pastor los Estatutos, los Reglamentos y las Agendas aprobadas por la ILCH y los Estatutos de la Comunidad en que preste sus servicios.

(3) El Pastor debe llevar una vida que sea ejemplo para la Comunidad.

Art. 3 La Iglesia y sus Comunidades aseguran protección y seguridad social.

TITULO II

CONDICIONES PREVIAS PARA CONSTRUIR LA RELACIÓN DE EMPLEO COMO PASTOR

Art. 4 Condición esencial:
Solamente puede ser empleado como Pastor alguien quien haya sido ordenado y debidamente calificado para el ministerio pastoral.

Art. 5 Ordenación

(1) La ordenación presupone como motivo un posterior empleo en el ministerio pastoral.

(2) Antes de la ordenación el ordenador tendrá una conversación con el ordenado sobre el significado de la ordenación y sobre las condiciones espirituales para servir en el ministerio de la Iglesia.

(3) El ordenado se compromete con un voto verbal y escrito a cumplir su ministerio de acuerdo con la voluntad de Dios.

(4) Se procederá a la ordenación de acuerdo a las Agendas aprobadas por la ILCH.

(5) Una vez ordenado el Pastor, recibe un certificado de Ordenación.

Art. 6 En virtud de la ordenación el Pastor ordenado tiene derecho a predicar en público y administrar los sacramentos.

Art. 7 El derecho a predicar en público y administrar los sacramentos en la ILCH se pierde

(a) al terminar la relación contractual de empleo entre el pastor y la ILCH o la Comunidad contratante.

(b) al quedar eliminado el pastor de la ILCH o de una de sus Comunidades con motivo de un sumario doctrinal.

(c) Al determinar un sumario disciplinario la separación del Pastor de su ministerio.

Los casos b) y c) constituyen causal de caducidad automática de la correspondiente relación contractual.

Art. 8 Aptitud para el empleo

(1) Se calificará apto para el ministerio pastoral al postulante que

(a) tiene a lo menos 25 años de edad. El Consejo Sinodal podrá autorizar excepciones.

(b) está libre de enfermedades o defectos que impidan el incumplimiento de su ministerio.

(c) lleva una vida concordante con el servicio que debe cumplir un ministro de la Iglesia.

(d) ha recibido la formación científica y práctica para ser empleado como Pastor y ha aprobado el examen de grado teológico. En casos de emergencia podrá el Consejo Sinodal autorizar excepciones.

(2) También se puede calificar apto al postulante que procede de otra Iglesia y que ha probado en un coloquio que su posición doctrinal corresponde a la confesión luterana, tiene una formación teológica similar y cumple con las demás exigencias (1 a-d).

(3) La calificación para un ministerio pastoral en la Iglesia o en una de sus Comunidades la otorga el Consejo Sinodal por medio de la refrendación del contrato de empleo.

TITULO III

FUNDAMENTOS DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

Art. 9

- (1) La relación de servicio se basa en el contrato como Pastor de la ILCH en calidad de servidor de una de sus Comunidades o de la Iglesia para un objeto especial.
- (2) De acuerdo con el contrato es empleadora la ILCH o una de sus Comunidades.
- (3) El empleo de un Pastor presupone un llamado al ministerio que se le encarga. El empleo se documenta con el respectivo contrato. El empleo comienza legalmente en la fecha indicada en el contrato.
- (4) Los Vicarios pastorales podrán ser contratados para el servicio en la Iglesia previo acuerdo por el Consejo Sinodal. La relación de servicio de los Vicarios es idéntica en su contenido a la de los Pastores, pero su duración está limitada en principio a un año.

Art. 10 Llamado para el Ministerio en una Comunidad.

- (1) Al quedar vacante un cargo pastoral, el Obispo, con el acuerdo del Consejo Sinodal y del Presbiterio (Directorio) de la Comunidad respectiva, prepararán la ocupación del ministerio vacante.
- (2) El llamado a un cargo pastoral exige un acuerdo previo del Presbiterio de la respectiva Comunidad de acuerdo a sus Estatutos. El Consejo Sinodal podrá proponer a las Comunidades candidatos adecuados. El Presbiterio respectivo debe tener la posibilidad de pronunciarse también sobre otros candidatos. Es deseable que la elección definitiva cuente con la conformidad del Consejo Sinodal y del Presbiterio, respaldada en lo posible por el consenso de la Comunidad.
- (3) Un pastor que no ha servido a lo menos 3 años en una Comunidad de la ILCH no deberá ser llamado para el servicio de otra. Excepciones requerirán la venia del Consejo Sinodal.
- (4) El Pastor aceptará el llamado a servir en otra Comunidad solamente después de haber hablado con el Obispo y después de una conversación amplia sobre el asunto con el Presbiterio de su Comunidad. En caso de producirse en la Comunidad dificultades particularmente importantes por el alejamiento del Pastor, el Consejo Sinodal deberá procurar de allanarlas.
- (5) Después de la elección reglamentaria por la Comunidad y después de la aceptación de la elección por parte del Pastor, el Obispo procederá a extender el documento de nombramiento correspondiente, que entregará al pastor elegido. El Presbiterio de la Comunidad correspondiente puede participar en la firma del documento.

Art. 11 Instalación en el Ministerio Pastoral

- (1) El Pastor elegido será normalmente instalado por el Obispo en un Oficio Divino.
- (2) Por medio del Oficio de Instalación se comprometerá al Pastor para cumplir a conciencia su misión y respetar los reglamentos y estatutos eclesiásticos.

Art. 12 Llamado y nombramiento para un ministerio especial de la Iglesia

El Consejo Sinodal puede también nombrar a un Pastor por tiempo fijo para un ministerio especial de la Iglesia. Si este ministerio se cumpliese en una Comunidad, su tiempo se limitará a tres años y el nombramiento deberá hacerse de común acuerdo con esta última.

TITULO IV

DEL MINISTERIO DEL PASTOR

Art. 13

- (1) El Pastor tiene la misión de predicar públicamente la Palabra de Dios en la Comunidad de que sea servidor y administrar los sacramentos.
- (2) El derecho a uso del púlpito en la respectiva Comunidad. Con motivo de su pertenencia a la ILCH, las Comunidades han concedido a su Obispo el derecho a predicar en cualquier de sus púlpitos.
- (3) A todos los Pastores de la ILCH une una comunidad de púlpito, pero para predicar en una Comunidad de que el Pastor no es servidor directo, requiere el consentimiento previo del respectivo Presbiterio.

Art. 14

- (1) Está encargado de presidir los oficios divinos, ejecutar los actos y oficios especiales de su cargo, enseñar la doctrina cristiana, guiar a la juventud y prestar asistencia espiritual a cada miembro de la Comunidad.
- (2) El deber del Pastor incluye también las tareas que fluyen de la colaboración ordenada de su Comunidad con las otras Comunidades.
- (3) El Pastor se esforzará en obtener la colaboración de miembros de su Comunidad, los preparará y velará por la correcta cooperación de todos los colaboradores en la construcción de la Comunidad.
- (4) El Pastor, conjuntamente con el Presbiterio y demás colaboradores, se preocupará de despertar en la Comunidad la voluntad para la misión cristiana y la responsabilidad universal de la cristiandad y fomentará la caridad y la mayordomía cristiana.

Art. 15

- (1) El Pastor cumplirá las tareas de la administración parroquial que se le encomendaren y llevará los libros y registros parroquiales a conciencia.

- (2) Al ausentarse por mas de 36 horas del ámbito de su territorio jurisdiccional, salvo durante sus vacaciones, deberá dar cuenta a su Presbiterio.

Art. 16

- (1) Al existir en una Comunidad varias parroquias, los Pastores se considerarán iguales en cuanto a la palabra y la administración de los sacramentos.
- (2) Cumplirán con su ministerio en fraternal comunidad y velarán para que la unión de la Comunidad quede resguardada y fortalecida. El reparto de las tareas dentro de la Comunidad lo harán de común acuerdo con el Presbiterio.

Art. 17

En casos de emergencia y especialmente en caso de peligro de muerte, cualquier Pastor está facultado y obligado para ejecutar cualquier acto de su ministerio. Posteriormente deberá dar pronta noticia de ello al pastor correspondiente.

Art. 18

El Pastor que está nombrado para una tarea especial de interés general dentro de la Iglesia, tendrá el encargo de predicar la palabra y administrar los sacramentos solamente dentro de los límites de esta tarea especial.

TITULO V

CONDUCTA DEL PASTOR

1) En la Comunidad de los Pastores

Art. 19

- (1) El Pastor debe cultivar la comunidad con sus hermanos en el ministerio. Debe estar dispuesto a dar y recibir consejo y exhortación fraternal respecto a la doctrina, el ministerio y su vida.
- (2) El Pastor está obligado a participar regularmente en las conferencias de pastores o encontrarse en reuniones similares con sus hermanos en el ministerio, que sirvan para el perfeccionamiento teológico y práctico.

2) En la Comunidad y en la Iglesia

Art. 20

- (1) El Pastor está obligado a guardar el secreto de la confesión frente a todo el mundo.
- (2) De la misma manera deberá guardar silencio sobre todo lo que se hubiere confiado o llegado a su conocimiento en el ejercicio de su cargo de pastor de almas. En situaciones que no lleven a la confesión y al deseo de absolución, en que fuere eximido del secreto de la confesión por quien se hubiere confiado a él, deberá sin embargo, examinar a conciencia hasta que punto podrá responsabilizarse en hacer declaraciones o comunicaciones.

Art. 21

En todos los demás asuntos que llegasen a conocimiento del Pastor en virtud de su ministerio y que de acuerdo con su naturaleza o por disposiciones especiales son confidenciales, deberá guardar el correspondiente secreto. Sobre estos asuntos no podrá hacer declaraciones judiciales ni extrajudiciales sin previa autorización de la Superioridad eclesiástica. Esto vale también para el caso de que se encontrare terminada la relación contractual.

Art. 22 En caso de modificación o término de la relación de servicio, el Pastor deberá entregar todos los documentos oficiales y objetos de toda clase confiados a su cuidado por la Iglesia, la Comunidad o sus miembros. Al respecto se levantará un acta.

3) En el matrimonio y en la familia

Art. 24

- (1) Si el Pastor desea contraer matrimonio, deberá dar aviso al Obispo sobre el matrimonio proyectado.
- (2) En caso de que se presenten dudas sobre la convivencia del matrimonio en relación al desempeño de su ministerio o frente a la Comunidad, el Obispo comunicará éstas al Consejo Sinodal y al Presbiterio de la Comunidad respectiva y citará al pastor a una entrevista. En ésta se procurará buscar una solución que sea viable tanto para el Pastor, como para la Comunidad y la Iglesia. Concretamente se podrá sopesar la posibilidad de cambiar la relación de servicio, si el desempeño correcto del ministerio del Pastor en su actual empleo resultare seriamente afectado por el matrimonio proyectado.
- (3) En casos en que el Pastor o su esposa consideren inevitable la disolución de su matrimonio, el Pastor deberá ponerlo en conocimiento del Obispo.

4) En público

Art. 25

- (1) El Pastor podrá aceptar una actividad secundaria (cargo transitorio, honorífico, quehacer u ocupación secundaria), que traspasan los límites de su ministerio, solamente si éstas son compatibles con su misión en el cumplimiento a conciencia de sus deberes ministeriales.
- (2) La aceptación de una actividad semejante, sea honorífica, remunerada o con participación en la ganancias, requiere el previo consentimiento del Presbiterio de su Comunidad o del Consejo Sinodal. Este consentimiento puede acondicionarse.

La enseñanza religiosa en las escuelas por regla general no debe excederse las seis horas semanales.

Art. 26 En cuestiones políticas el Pastor deberá observar los límites que son dados por su misión en la Comunidad y en la Iglesia. Esto excluye toda actividad política o partidista en la Comunidad y en público. El Pastor está obligado a ejercer su ministerio a favor de todos los miembros de la Comunidad prescindiendo de la posición política de éstos.

TITULO VI

VISITACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SERVICIO

1) visitación

Art. 27

- (1) La visitación es un servicio especial de la Iglesia ofrecido al pastor y a la Comunidad por el Obispo o por quien él designe. La visitación se extiende al desempeño ministerial y a la conducta del Pastor y a la vida de la Comunidad. Ayudará a fomentar la vida espiritual de la Comunidad visitada, aconsejará y fortalecerá al Pastor, asegurará que la predicación de la Palabra y la administración de los sacramentos se haga conforme a la Sagrada Escritura y la Confesión Luterana, ayudará a mantener el orden eclesiástico y fortalecerá la unidad de la Iglesia.
- (2) Los derechos y los deberes de las Comunidades y de todos los Pastores en el marco de la visitación los define el Reglamento de Visitación de la ILCH.

2) Supervisión del servicio

Art. 28

- (1) La supervisión la ejerce el Obispo y el Consejo Sinodal.
- (2) Por vía de la supervisión, en caso que lo aconsejen motivos graves en interés del ministerio, se podrá suspender al Pastor por máximo tres meses sin retención de su remuneración, pudiendo a la vez prohibírsele parcial o totalmente el ejercicio de su ministerio. Previamente deberán oírse los descargos del Pastor.
- (3) Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de prohibir el ejercicio del ministerio de acuerdo con otras disposiciones.

TITULO VII

PROTECCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL

Art. 29

- (1) El Pastor tiene derecho a gozar de un sustento adecuado para sí y su familia, especialmente por medio de remuneración y atención social.
- (2) La remuneración y la atención social se definirán en el contrato de servicio. El cuidado de los familiares después del deceso de un Pastor se regula en cuanto a pensión y atención social a través de los mecanismos de la Fundación Luterana de Chile.
- (3) El Pastor recibirá los gastos de traslado y de viaje de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de servicio correspondiente. Asistencia en caso de enfermedades o emergencia para el pastor y su familia se

concederá según la reglamentación asistencial correspondiente a su Comunidad y de la Fundación Luterana en Chile.

Art. 30 El Pastor gozará de vacaciones pagadas de 35 días calendario. La fecha de las vacaciones se fijará de común acuerdo con el Presbiterio de la Comunidad. Además se consultará a las Comunidades vecinas a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Art. 31

- (1) En la carpeta de datos personales del Pastor que llevará la Comunidad, se anotará solamente los hechos desfavorables una vez que el Pastor haya tenido oportunidad de dar su parecer sobre ellos. La declaración correspondiente se agregará a la carpeta.
- (2) Deberá concederse al Pastor la posibilidad de examinar su carpeta de datos personales y sus anexos, si lo solicita, incluso después de que haya terminado su relación de empleo. A los deudos de un Pastor fallecido se le concederá la posibilidad de examinar dicha carpeta siempre y cuando tengan un interés justificado y no contravenga a los intereses del servicio.
- (3) Antecedentes sobre afirmaciones que quedaren comprobadas como falsas, deberán eliminarse de su carpeta de datos personales a petición del Pastor.
- (4) Certificados médicos podrán ser excluidos temporal o definitivamente del examen de la carpeta. Lo mismo vale para antecedentes sobre asistencia espiritual.

Art. 32

- (1) El Pastor podrá solicitar la revisión de las decisiones del Consejo Sinodal que afecten su situación jurídica en el servicio.
- (2) La revisión la efectuará el Tribunal de Honor y Conciliación establecido en los Estatutos de la ILCH, de acuerdo al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo de este Reglamento.

Art. 33

Para aclarar la reivindicación de derechos patrimoniales relacionados con el empleo se podrá solicitar la intervención del Tribunal de Honor y Conciliación.

TITULO VIII

CAMBIO DE LA RELACIÓN DE SERVICIO DEL PASTOR

1) Traslado a otro cargo o tareas, destinación y licenciamiento

a) Traslado a otro cargo o tarea

- Art. 34 El titular de un ministerio pastoral es intransferible mientras dure su contrato de servicio. Sólo podrá ser trasladado a otro ministerio pastoral o a una tarea eclesiástica general en los siguientes casos:
- a) si consiente en su nombramiento para otro ministerio,
 - b) si conforme a las disposiciones del Art. 36 es trasladado a otro cargo,
 - c) si se cumplen las condiciones previas previstas en el Art. 10.
- Art. 35 El Pastor podrá ser transferido a otro cargo
- a) si se suprime el ministerio pastoral respectivo o se acuerda dejarlo vacante,
 - b) si se pierden las condiciones para una labor fructífera, sin que la razón para ello se base necesariamente en la conducta del Pastor,
 - c) si se pierden las condiciones para una labor fructífera de un cargo de supervisión, cuyo titular a la vez tiene a su cargo un ministerio pastoral o si vence el plazo de cargo de supervisión,
 - d) al estar considerablemente impedido en el cumplimiento de su ministerio pastoral por su estado de salud o vejez,
 - e) si ya no cumple con los requisitos del ministerio especial para el que fue nombrado.
- Art. 36
- (1) En los casos enunciados en el art. 35 a) se procurará obtener el consenso entre Pastor, Comunidad y Obispo.
 - (2) En el caso del art. 35 d) se requerirá un informe médico.
 - (3) La conclusión de que se perdieron las condiciones para una fructífera labor en el futuro dentro de la Comunidad, debe basarse en el juicio concorde del Presbiterio de la Comunidad, del Obispo y del Consejo Sinodal.
 - (4) En casos urgentes podrá suspenderse total o parcialmente al Pastor en el ejercicio de su ministerio, comunicándose por escrito, y previa una investigación exhaustiva del Obispo encargado de su supervisión o del Presbiterio de su Comunidad.
 - (5) Durante un sumario en tramitación se seguirá pagando la remuneración completa.
 - (6) Hasta que el Pastor sea llamado a otro ministerio eclesiástico o hasta su jubilación, se le podrá encomendar una tarea adecuada. Esto excluye el término de la relación de servicio por expiración del contrato respectivo.

b) Destinación

Art. 37 Se podrá destinar al Pastor para cumplir tareas eclesiológicas especiales por un tiempo determinado. Si el Pastor tiene a su cargo un ministerio pastoral, se deber1 consultar previamente al Presbiterio de la Comunidad respectiva.

c) Licenciamiento

Art. 38

- (1) A solicitud del Pastor se le podr1 licenciar para hacerse cargo de otro ministerio o de otras tareas que sean de inter1 para la Iglesia. Se deber1 consultar previamente el Presbiterio de la Comunidad respectiva. El licenciamiento podr1 ser por tiempo limitado o indefinido.
- (2) Al producirse el licenciamiento se decidir1 simult1neamente si durante el mismo conservar1 el cargo de que estuviese actualmente investido o la tarea de inter1 general para la Iglesia a su cargo y si conservar1 o no las remuneraciones correspondientes. Conservar1 en todo caso los derechos y expectativas al momento del licenciamiento.
- (3) Al producirse el licenciamiento se decidir1 si el Pastor, su Comunidad o la ILCH pagar1 las correspondientes imposiciones sociales a la Instituci3n que corresponda o a la Fundaci3n Luterana en Chile.
- (4) El Pastor licenciado quedar1 sometido a la supervisi3n doctrinal y disciplinaria de la Iglesia, no obstante su nueva relaci3n de servicio.

d) Jubilaci3n

Art. 39

- (1) El Pastor jubilar1 en el mismo mes en que complete sesenta y cinco a1os de edad. Si el pastor solicita su jubilaci3n al cumplir los sesenta y tres a1os de edad, se aceptar1 su solicitud si est1 debidamente justificada.
- (2) El Consejo Sinodal podr1 diferir la jubilaci3n a petici3n del pastor y con el consenso del Presbiterio de la Comunidad respectiva hasta cumplir setenta a1os de edad.
- (3) En caso de emergencia eclesiológica el S3nodo podr1 temporalmente subir los l3mites de edad contemplados en los p1rrafos 1 y 2.
- (4) El derecho a jubilaci3n y la renta correspondiente se determinar1n por las disposiciones respectivas de la Fundaci3n Luterana de Chile.

Art. 40

- (1) El Pastor recibir1 un documento oficial sobre su jubilaci3n, en el que figurar1 la fecha de inicio de la misma, la que no podr1 ser anterior a la entrega de dicho documento.
- (2) Mantendr1 el t3tulo correspondiente a su 3ltimo cargo, agregando el vocablo "retirado" (R).

Art. 41

- (1) El Pastor podrá ser jubilado antes del tiempo reglamentario a su pedido o de oficio si queda impedido definitivamente por defectos corporales o por disminución de sus fuerzas corporales o espirituales para cumplir debidamente con sus deberes en el ministerio.
- (2) En caso de dudas acerca de la incapacidad de trabajo, será obligación del pastor, a petición de la superioridad, dejarse examinar y observar por un médico general o especialista y dispensar a éstos de mantener el secreto profesional. Se le podrá exigir la exhibición de un certificado médico oficial. Las autoridades que exijan el certificado oficial deberán solventar los gastos correspondientes.

Art. 42

- (1) No obstante, el inicio de la jubilación se mantiene la relación de servicio entre la Iglesia y la última Comunidad en que sirvió el Pastor, pero queda dispensado del ejercicio de su ministerio. En lo demás queda sujeto a su compromiso doctrinal y de servicio y por lo tanto a la supervisión doctrinal y disciplinaria.
- (2) Se podrá limitar el ejercicio de la predicación pública de la Palabra y la administración de los sacramentos al Pastor retirado, si consideraciones relacionadas con el ministerio y la Comunidad así lo exigieren.
- (3) El Pastor retirado percibe su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 39 (4), la que no podrá ser afectada por lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

Art. 43

Al pastor jubilado que se encuentre en condiciones de servir, se podrá encomendar en todo tiempo un ministerio pastoral o una tarea eclesiástica general antes de cumplir sesenta y cinco años de edad. Es su obligación aceptar el encargo. En este caso deberá percibir por lo menos la remuneración correspondiente a su último empleo.

TITULO IX

TERMINO DE LA RELACIÓN DE SERVICIO DEL PASTOR

Consideraciones generales

Art. 44 La relación de servicio del Pastor podrá terminar:

- (a) por renuncia al servicio
- (b) por abandono del servicio
- (c) por separación del servicio
- (d) por expiración del contrato de servicio

1) Renuncia al servicio

Art. 45

- (1) El Pastor puede presentar su renuncia al servicio. La solicitud debe fundamentarse y tiene que hacerse por escrito.

- (2) La solicitud debe aceptarse. Sin embargo, la cesación del servicio podrá ser diferida hasta que el cargo haya sido debidamente entregado y el Pastor rendido cuenta sobre la administración de los bienes eclesiásticos y públicos que se le hubieren confiado, como también en el caso de que su tiempo contractual de servicio no estuviere terminado todavía.
- (3) El Pastor recibirá un documento sobre su cesación de servicio. Este entrará en vigor en la fecha señalada en dicho documento, pero no antes de la entrega del mismo. A la vez se comunicarán al Pastor los alcances jurídicos de su renuncia.
- (4) El Pastor puede retirar su renuncia mientras no se le haya entregado el documento de cesación de servicio correspondiente.
- (5) Con la renuncia pierde al Pastor para sí y sus familiares todos sus derechos a remuneración y prestaciones asistenciales que emanaban de su última relación de servicio. Los derechos adquiridos legalmente para percibir jubilación y demás asistencia provisional en la previsión social pública o en la Fundación Luterana quedan intactos. Se le podrá conceder un subsidio revocable de subsistencia.

2) Abandono del servicio

Art. 46

- (1) El Pastor queda eliminado del servicio:
 - (a) al abandonar a la ILCH por medio de una declaración de retiro o por medio de su adhesión a otra Iglesia o Comunidad religiosa,
 - (b) al abandonar el servicio bajo circunstancias que inducen a suponer que no pretende reanudarlo.
- (2) Con motivo de la eliminación del servicio descrita en el párrafo 1 pierde el Pastor en la ILCH todo derecho a predicar públicamente la Palabra y a administrar los sacramentos.
- (3) De la eliminación del servicio se levantará el acta correspondiente, en que costarán los motivos de ella. En el acta se dejará constancia de la fecha de eliminación y de sus consecuencias. Copia del acta se entregará al afectado.

Art. 47

También se eliminará al pastor del servicio, si en un sumario doctrinal se constata que ya no puede ejercer su ministerio en la ILC por diferencias doctrinales.

3) Separación del servicio

Art. 48

La separación del servicio por contravenciones graves del pastor a la disciplina eclesiástica se efectuará por medio de un sumario llevado a cabo por el Tribunal de Honor y Conciliación de la ILCH.

4) Expiración del Contrato de servicio

Art. 49

Al expirar el Contrato de servicio cesan todos los beneficios contemplados en él y el Pastor perderá el derecho a predicar la Palabra públicamente y administrar sacramentos en la Comunidad contratante o la ILCH, en su caso.

TITULO X

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 50 Este reglamento del Ministerio Pastoral entre en vigencia después que el Consejo Sinodal lo que haya enviado a todas la Comunidades.

Aprobado por el Sínodo de la ILCH celebrado los días 20 y 21 de octubre de 1979 en Temuco.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

**Anexo del Art. 32 inciso 2.o
del Reglamento del Servicio
Pastoral de la IGLESIA
LUTERANA EN CHILE.**

Art. 1

- (1) La solicitud para una revisión por el Tribunal de Honor y Conciliación sólo podrá fundarse en:
 - a) que un dictamen resulte lesivo para los derechos de una Pastor o
 - b) que se haya omitido una decisión a que un Pastor afirma tener derecho
- (2) La solicitud a que se refiere el inciso anterior deberá entregarse al Consejo Sinodal dentro de un mes de haberse dado a conocer el dictamen u omitido a decisión.
- (3) Se considerará omitida una decisión, si no ha sido tomada dentro de dos meses de solicitada y si han vuelto a pasar dos meses después de reiterarse la misma sin que se obtenga la decisión pendiente. La segunda solicitud deberá presentarse dentro del año de haber sido presentada la primera.
- (4) Si no se presenta la solicitud de revisión dentro del plazo dado de un mes, el Tribunal de Honor podrá tener consideración, si el rechazo de la solicitud por haber sido presentada fuera de plazo resultare dureza injustificada para el afectado. No habrá posibilidad de consideración si la solicitud se presenta después de 4 meses de haber empezado a correr el plazo de un mes.

- (5) La solicitud de revisión no tiene efecto suspensivo. El Tribunal podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión, cuando esto parezca urgentemente recomendable en interés del Pastor y no se contraponga a un interés eclesiástico de mayor peso. El Tribunal de Honor deberá oír previamente al solicitante y a la autoridad eclesiástica, cuya decisión debe ser revisada.

Art. 2

- (1) Los miembros del Tribunal de Honor y Conciliación son aquellos previstos en los estatutos de la ILCH.
- (2) Los miembros del Tribunal de Honor y Conciliación tomarán sus decisiones con independencia judicial y no están sujetos a encargos o instrucciones. Serán especialmente apercibidos y comprometidos por el Obispo para ejercer su cargo honorífico a plena conciencia e imparcialidad.

Art. 3

- (1) El tribunal deberá tratar aceleradamente el procedimiento en consideración al Ministerio, la Comunidad y la Iglesia, como también a la persona del Pastor.
- (2) El Tribunal establecerá los hechos de oficio. Oirá a los implicados. Los implicados son en el sentido de este reglamento el solicitante y los organismos eclesiásticos cuya decisión se revisa.
- (3) Después de una preparación por escrito, se citará a los implicados para una audiencia y si estos concurren, deberán oírse.
- (4) Las disposiciones procesales serán tomadas por el Presidente. En lo demás, el Tribunal procederá dentro de los marcos de este reglamento, velando por un transcurso del juicio y respetando el carácter espiritual del mismo.

Art. 4

El solicitante puede hacer uso de un asesor. El asesor debe ser miembro de la ILCH. El Tribunal podrá rechazarlo, si no posee los conocimientos necesarios o por ineptitud.

Art. 5

- (1) El Tribunal tomará sus decisiones por simple mayoría.
- (2) La decisión deberá tomarse por escrito y en forma fundada. Deberá notificarse a las partes dentro de seis semanas después de la audiencia.

Art. 6

Si se da lugar parcial o totalmente a lo requerido por el solicitante, se podrá dejar constancia en la decisión que se le deberán restituir parcial o totalmente los gastos en que haya incurrido éste.

Art. 7

La decisión del Tribunal tiene carácter de definitivo.

Aprobado en el Sínodo de la ILCH celebrado los días 20 y 21 de octubre de 1979 en Temuco.